

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>

Pereira, Risaralda, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)  
Proyecto aprobado por Acta No. 614  
Hora: 10:20 AM

Radicación: 66001 60 00058 2011 01047 01  
Procesados: Jaime Sánchez Cruz, Omar de Jesús Valderrama y Claudia Vanessa Atehortua  
Delito: Actos Sexuales con menor de 14 años y Constreñimiento a la Prostitución.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa de confianza de los procesados<sup>2</sup>, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, el 31 de mayo de 2013, dentro del proceso adelantado en contra de los señores JAIME SANCHEZ CRUZ, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS y OMAR DE JESUS VALDERRAMA VALDERRAMA y CLAUDIA VANESSA ATEHORTUA, por el delito de CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN

**II. ACLARACION INICIAL**

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

<sup>2</sup> Representados por la Dra. Martha Lucia Beltrán Cardona.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

### **III. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

**JAIME SANCHEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.076.766 expedida en Pereira (R), nacido en Anserma Nuevo (Valle) el 18 de septiembre de 1952, hijo de Martha y David.

**OMAR DE JESUS VALDERRAMA VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.487.772 expedida en Belén de Umbría (R), nacido en Frontino (Antioquia), el 14 de enero de 1972, hijo de María Consuelo y Oscar de Jesús.

**CLAUDIA VANESSA ATEHORTUA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.087.487.970 de Belén de Umbría, nacida en la misma ciudad, en febrero de 1988.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **A) Fundamentos fácticos**

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Tuvieron ocurrencia entre los años 2010 y 2011, cuando la menor T.D.J.A. de 13 años de edad, era obligada por su Padrastro OMAR DE JESUS VALDERRAMA VALDERRAMA y su hermana CLAUDIA VANESSA ATEHORTUA, para que fuera a la residencia del señor JAIME SANCHEZ CRUZ para que este la tocara en sus partes íntimas como senos y cola a cambio de dinero que posteriormente les entregaba a los ya mencionados

### **B) Actuación procesal**

Las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, fueron adelantadas por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, **el 12 y 13 de enero de 2012**. En dicha oportunidad, la Fiscalía imputó cargos a título de dolo por la conducta punibles de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, en concurso homogéneo y sucesivo agravado (artículos 31, 209 y 211.5 del C.P.) al señor JAIME SANCHEZ CRUZ. Y por el delito de CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN en concurso homogéneo y sucesivo agravado (Artículos 31, 214 y 216.1 del C.P.) a los señores OMAR DE JESUS VALDERRAMA VALDERRAMA y CLAUDIA VANESSA ATEHORTUA.

El Juez les impuso medida de aseguramiento de detención Preventiva en Establecimiento Carcelario.

Presentado el escrito de acusación por la Fiscalía, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda). La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 10 de mayo de 2012; la preparatoria el 13 de julio de 2012 y el juicio oral se instaló e inició la práctica probatoria el 13 de agosto de 2012, continuándose el 5 de octubre de 2012 y 23 de enero de 2013, en esta última sesión se da por clausurado el debate probatorio.

El 1° de febrero de 2013, los sujetos procesales presentan los alegatos finales, el 28 de febrero de 2013, el funcionario de Conocimiento anuncia el sentido de fallo de carácter condenatorio y el 31 de mayo de la misma anualidad da lectura a la sentencia N° 0120

### **V. LA PROVIDENCIA APELADA:**

El Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, mediante sentencia N° 120 del 31 de mayo de 2013, resolvió condenar al señor JAIME SANCHEZ CRUZ, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISION, al encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo (Artículo 208, 211.5 del C.P), y a los señores OMAR DE JESUS VALDERRAMA y CLAUDIA VANESSA ATEHORTUA, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148)

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

MESES DE PRISION a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISION, como penalmente responsables del delito de CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo (Artículos 31, 214 y 216.1 del C.P.) y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándose a su vez los subrogados penales.

## VI. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Señaló la defensora del procesado que el funcionario de primera instancia realizo análisis probatorio incompleto, contradictorio, ambivalente y omisivo ante las solicitudes de la defensa, careciendo la sentencia de sustento suficiente.

Refiere que no valoró la prueba en conjunto sino únicamente la que le convenía acomodándolas desconociendo lo que realmente decían.

Indica que de la práctica probatoria no es posible colegir cuando, como y número de veces que Omar de Jesús y Claudia obligaban a la menor a ir al taller del señor Jaime por dinero a cambio de dejarse tocar sus partes íntimas, tampoco los lugares en los que ocurrieron estos tocamientos, las fechas y número de veces.

Que se demostró en el juicio que entre Omar de Jesús y Jaime Sánchez existía una relación laboral y que por ello Omar enviaba a la menor, a Claudia Vanessa y al hermano de T.D.J.A al montallantas de Jaime Sánchez por dinero que era producto de su trabajo.

Sostiene que se demostró además que toda la familia del señor Omar de Jesús visitaba frecuentemente el monta llantas y que al señor Jaime le dijo que no quería que estuvieran en el lugar para evitar una lesión y no porque se hubieran suscitado comentarios sospechosos como lo insinúa la primera instancia.

Que no se demostró que Omar de Jesús y Claudia hija de Alba Lucia y hermana media de T.D.J.A sostenían relaciones sexuales y que estos actos fueran observados por la menor, tampoco que Omar de Jesús fuera un padre que daba tratos inmorales a sus hijos y que se entregaba a toca clase de prácticas libidinosas con su hijastra Claudia Vanessa con quien se ha dicho tienen dos hijos, pero esto tampoco fue demostrado con los registros civiles que demuestren el parentesco.

Refiere que contrario a lo expuesto por el A-quo la progenitora de la menor fue muy clara y sincera al manifestar que T.D.J.A con frecuencia miente, y que mintió al presentar la denuncia y presentó un escrito en el que la menor lo acepta y deja plasmados los motivos por los que faltó a la verdad.

Que el hecho que la menor haya buscado aventuras amorosas y que este embarazada y conviviendo con un hombre mayor no es un hecho que pueda achacársele a sus representados

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

y si denota que deviene de la falta de autoridad en su hogar, de su personalidad rebelde y desobediente y de los alcances que le conocen varias personas, entre ellas la testigo Olga Ocampo quien manifestó que T.D.J.A se las ingeniaba para pedir plata y era muy desobediente.

Que no existe prueba que el hecho que los procesados se encuentren en prisión influyó para que la menor se retractara, por el contrario, se obtuvo en el juicio prueba de los motivos por los que la menor se retractó, ya que está indicó que al papá y a su hermana les tiene rabia y a Jaime le había prometido que se iba a vengar por haberle dicho al papa que andaba con malas compañías. Dicho de la menor que no es insular en el proceso si no que encuentra soporte en lo manifestado por su progenitora quien indicó que la menor le señaló su disgusto por las supuestas relaciones entre su padre y su hermana y a través de lo expuesto por los testigos de la defensa ROSIDIA LARGO y EUDORO NARANJO se conoce que efectivamente el señor JAIME SANCHEZ, le había manifestado a OMAR DE JESUS que la menor andaba en malas compañías, lo que generó que la castigaran no dejándola salir.

Sostiene que la declaración inicial de la menor no puede soportar la declaratoria de responsabilidad máxima cuando en las versiones dadas ante los diferentes profesionales que la valoraron incurrió en contradicciones, menos cuando está se retractó en el juicio.

Que debe tenerse en cuenta que la psicóloga forense indicó que un relato, aunque sea lógico y coherente puede ser mentira, y a través de lo expuesto por los testigos de la defensa se estableció que la menor fácilmente dice mentiras.

Refiere que es forzoso concluir que la testigo no es creíble y en consecuencia emerge duda que debe ser resuelta en favor de los procesados.

La Dra María Patricia Santacoloma agente del Ministerio Publico, en su calidad de no recurrente sostiene que el testimonio de la menor víctima fue suficiente para probar que se propiciaron por Omar de Jesús y Claudia Vanessa actos lujuriosos dirigidos a despertar apetitos sexuales en el victimario, quienes para lograr beneficios económicos obligaban a la menor a dirigirse donde JAIME SÁNCHEZ quien aprovechaba esos momentos a solas para propinarle caricias sexuales a la menor.

Cita la teoría de la adaptación o acomodación las víctimas de delitos sexuales del Psicólogo Ronald Summit que explica que la presión ejercida por los familiares y el abusador sobre la menor pudieron abrumarla y obligarla a retractarse, pero no porque los hechos no ocurrieran. Solicita se confirme la decisión de primer grado

La fiscalía como no recurrente refiere que debe tenerse en cuenta que entre la casa de la víctima y el taller del señor JAIME SANCHEZ únicamente había dos casas, no siendo lógico que Omar enviara a la menor a pedir dinero prestado como se quiso a dar entender por la víctima y los testigos de la defensa.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Refiere que la actitud asumida por la menor en el juicio fue evasiva, replegándose, respondía no recordar que lo hubiera hecho y que si lo había dicho era mentira, comportamiento muy diferente al que tuvo 13 o 14 meses atrás cuando fue franca, responsiva, categórica y tranquila con muy buena disposición para hablar

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

### **7.2. Principio de Limitación**

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

### **7.3. Problema jurídico a resolver**

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar:

Si la valoración de la prueba realizada por el juez *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo condenatorio, al haberse adquirido de la práctica probatoria el grado de conocimiento necesario para afirmar tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad de los procesados JAIME SANCHEZ CRUZ, en el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS y OMAR DE JESUS VALDERRA VALDERRAMA y CLAUDIA VANESSA ATEHORTUA, en el punible de CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN, de tal manera que deba confirmarse la decisión objeto de apelación, o si por el contrario, debe revocarse para en su lugar absolver al penado por presentarse los presupuestos de la duda razonable.

### **7.4 Aspectos conceptuales**

#### **7.4.1 Del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años**

Esta conducta punible está regulada en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de 2008, así:

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

***“Art. 209.- El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (09) a trece (13) años.*”**

*Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce (14) años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en 1/3 parte.”*

Este delito se tipifica cuando el sujeto activo realiza actos sexuales diferentes al acceso carnal con persona que no alcance los 14 años de edad o cuando estos actos de contenido sexual sean realizados en presencia de un menor de 14 años o cuando se induce a éste a prácticas sexuales<sup>3</sup>, incluso si estos actos son realizados por medios virtuales, es decir que no necesariamente debe existir contacto físico entre agresor y víctima para configurarse el punible.

#### **7.4.2 Del delito de Constreñimiento a la Prostitución**

Esta conducta punible se encuentra descrita en el artículo 214 del Código Penal, así:

*“El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años...”*

Del contenido de la preceptiva, es posible afirmar que incurre en este delito el que conmine, obligue o coaccione a la víctima, sujeto pasivo que puede ser mayor o menor de edad, para comerciar sexualmente con su cuerpo, conducta que lleva implícita la violencia física o moral tendiente a doblegar la voluntad de quien se prostituye.

#### **7.4.3 Reglas comunes de valoración probatoria en casos de delitos sexuales contra menores de edad.**

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable **la apreciación conjunta de la prueba, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.**

Teniendo en cuenta que, los argumentos de la apelación propuesta convergen en la discusión respecto de la valoración de la prueba testimonial ofrecida en juicio, se realizará por esta Sala

<sup>3</sup> Ver entre otras decisiones. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sentencia del 08 de marzo de 1988 y sentencia del 05 de noviembre de 2008 proferida dentro del radicado 30.305.

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

de decisión un análisis de ese medio de conocimiento desde un contexto generalizado para aterrizar finalmente, en las pautas específicas para otorgar valor probatorio a las versiones suministradas por la menor de edad víctima.

En primer lugar, debe señalarse que, como precepto general la importancia de la prueba testimonial, pues al tenor del artículo 383 del C.P.P., toda persona está obligada a rendir bajo juramento la declaración que se le solicite en el juicio oral o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. En ese sentido, el testimonio que se vierta en la actuación debe constar por la inmediación del juez, garantizándose el derecho a la confrontación, amén de caracterizarse por el conocimiento personal y directo que hubiese tenido la posibilidad de observar o percibir con los sentidos el declarante. En ese orden, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al respecto<sup>4</sup>.

*“Ahora bien, el régimen de procedimiento penal colombiano –artículo 402 de la Ley 906 de 2004-, exige por principio general, el conocimiento personal directo que de los hechos debe tener el testigo al señalar que éste «únicamente podrá declarar sobre aspectos que de forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir», rigiendo por tanto el principio de inmediación en materia probatoria que requiere que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado de forma personal y sin intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción”.*

*En otro pronunciamiento precisó:*

*“Además de satisfacer los principios en mención, precisa la jurisprudencia de la Corte<sup>5</sup>, la declaración debe cumplir también la exigencia del conocimiento personal contemplada en el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, al amparo del cual el testigo sólo podrá deponer sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.*

*Significa lo anterior que, en el nuevo sistema procesal penal, por regla general, la declaración para que pueda ser considerada en el fallo debe reunir los siguientes requisitos: i) practicarse en el juicio oral y público ante el juez de conocimiento, ii) garantizarse el derecho a la confrontación, y iii) el testigo debe referir aspectos que haya observado o percibido en forma directa”.*<sup>6</sup>

Luego, la prueba testimonial en Colombia es un medio válido de discernimiento o juicio que procura la acreditación de unos hechos específicos. En ese sentido, el conocimiento que las víctimas de un injusto puedan tener de los hechos investigados, resulta plausible como medio probatorio, debiéndose someter a las mismas reglas de apreciación de la prueba testimonial, pero con unas delimitantes específicas.

Al respecto, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado<sup>7</sup>:

*“De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de*

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, Auto de 25 de mayo de 2015, radicado AP2768-2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>5</sup> Cfr. casación del 27-02-13 Rad. 38773

<sup>6</sup> Sentencia de 9 de octubre de 2013, Radicado 36518, M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

<sup>7</sup> Sentencia de 7 de septiembre de 2005, radicación 18455

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

*certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son: a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.*

*En síntesis, debe procurar que el testigo use sus propias palabras en la manifestación de su percepción y conocimiento, se le debe permitir que redacte- oralmente- su respuesta y la emita con su propio léxico, dentro de su peculiar sicología; “la declaración del testigo debe retratar su autenticidad, personalidad, grado de cultura, falta de interés en torcer la verdad. (...) Es deseable que el deponente redacte claramente sus respuestas; revele la personalidad, sin intérpretes de su pensamiento. Los testimonios se aprecian cualitativamente, buscando concordancias, disparidades, hará integrar un estado mental de convicción”<sup>8</sup>.*

*Testimonio exacto. Que el testimonio sea exacto, significa que coincida plenamente con lo percibido y recordado por el testigo, solo en tal medida se acercará a la verdad o correspondencia entre la realidad -lo sucedido- y lo declarado; pero además la exactitud exige que la expresión tenga las características de puntual, fiel y cabal... ”<sup>9</sup>”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y, analizando las circunstancias puntuales del caso en concreto, se avizora de manera diáfana que en el ejercicio defensivo se ha tratado de restar credibilidad a la acusación realizada por la adolescente víctima T.D.J.A.T., la que incluso se retractó en el juicio oral, circunstancia que requiere de tratamiento especial en procura que ingrese a la vista pública entrevistas anteriores en que la víctima diera su versión inicial ya que al investigarse delitos sexuales, por regla general se comprenden como comportamientos de aquellos que se realizan a “puerta cerrada” en la clandestinidad<sup>10</sup>, pues se busca por el sujeto activo espacios, momentos u oportunidades para ejecutar las acciones libidinosas sin ser sorprendido, dada la intrínseca intimidad que conlleva acciones de esa naturaleza, sin que ello no implique que un tercero pueda darse cuenta de los hechos de manera concomitante, o inclusive posterior -entendiéndose ese momento cuando se advierte a la víctima desvincijada o con características de una agresión de esta naturaleza, viendo huir al presunto infractor, o inclusive viéndolo en el lugar del hecho después de la ocurrencia del mismo- o escuchando a viva voz por la víctima quien fue su presunto agresor.

Luego, el papel de la víctima de un delito de connotación sexual adquiere especial importancia, pues de primera mano es la persona que puede proporcionar los datos sobre los aspectos de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, inclusive, al ser el único testigo, señalando de manera directa al autor del punible, si su conocimiento personal conlleva a esa posibilidad. Ahora, si bien es cierto, todos los medios probatorios deben analizarse en conjunto, en el caso en concreto, existe una característica en la víctima que determina la valoración de su testimonio

---

<sup>8</sup> IRRAGORI DIEZ, Benjamín, Curso de Pruebas Penales, ob. Cit. P.72 –Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.234

<sup>9</sup> Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.235

<sup>10</sup> Delitos a puerta cerrada - CJS SP7326-2016, radicación 45585.

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

de forma especial, conforme los protocolos y procedimientos establecidos en la ley, amén de otros factores que la jurisprudencia ha denominado **“elementos de corroboración periférica”** y ello corresponde a la edad del agraviado (*por ser menor de edad*) al momento de la ocurrencia del hecho y/o cuando rinde su testimonio en el juicio.

*“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...)*

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”<sup>11</sup>. (Subrayado de esta Sala de decisión).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 44 de la Carta Fundamental y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano, se establece que aquellos prevalecen sobre los derechos de las demás personas, imponiendo cargas en la sociedad que se circunscribe a la familia y al mismo Estado para que se ejerzan con eficacia.

*“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental –que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución*

---

<sup>11</sup> Definición traída por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo radicado 43866 del 16 de marzo de 2016 - SP3332-2016, MP. Patricia Salazar Cuellar, y ampliamente reiterada por la Corporación, entre ellas en las decisiones SP3274 -2020, SP108-2019 entre otras

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

*Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.<sup>12</sup>*

En materia penal, si bien existe una protección reforzada frente a estos derechos y garantías, la misma no resulta absoluta, pues no se pueden preservar aboliendo los derechos fundamentales del procesado, por lo que se exige que se adelante una rigurosa investigación.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*“La Sala es consciente del deber estatal de obrar con debida diligencia para proteger a las víctimas especialmente vulnerables, pero también lo es de que ello debe hacerse, principalmente, a través de una investigación rigurosa, sin perjuicio del deber de adelantar estos trámites con perspectiva de género. En todo caso, la protección de los derechos de los niños -y de cualquier otra víctima- no puede hacerse a través de la abolición de los derechos del procesado, pues estos también están contemplados en la Constitución Política y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637, entre muchas otras)”<sup>13</sup>.*

En ese sentido, **la versión de la víctima menor de edad se entiende como un medio válido de conocimiento**, el cual debe ser apreciado conforme los criterios generales de **racionalidad, la sana crítica y la valoración probatoria en conjunto**, a efectos de que ese raciocinio esté libre de cualquier sesgo cognitivo por prejuicios, estableciéndose la credibilidad o no que pueda darse a la información suministrada.

*“(…) en lo que toca con la credibilidad de los relatos ofrecidos por niños abusados sexualmente, la Sala ha sostenido, además, que «puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran»; pero también, que ello no significa que aquellos no puedan faltar a la verdad y «que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación». Por consiguiente, es imperioso valorar sus dichos «como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate» (CSJ SP7326-2016, rad. 45585. En igual sentido, CSJ SP, 7 dic. 2011, rad. 37044).*

*Así las cosas, es forzoso analizar las circunstancias que rodean su declaración y cotejar ésta con los demás medios de convicción recaudados, al amparo de las reglas de la sana crítica, a efectos de verificar su grado de credibilidad y veracidad. El funcionario tendrá que explorar, entonces, atendiendo los principios técnico científicos, su percepción, su memoria, la naturaleza de lo percibido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello tuvo lugar, la forma de sus respuestas y, entre otras circunstancias, el interés que pudieran tener en el caso concreto<sup>14</sup>.*

<sup>12</sup> Corte Constitucional sentencia T-260 de 2012.

<sup>13</sup> Sentencia del 23 de junio de 2021, radicación 52.171 – SP2541 -2021, MP. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia SP9508-2016, Rad.: 47124 del 13 de julio de 2016.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Teniendo en cuenta la importancia particular que el testimonio de la víctima tiene en delitos sexuales, y lo acontecido en este asunto, en el que la menor víctima se retractó en su declaración, es necesario traer a colación la utilización de las declaraciones anteriores en el juicio.

#### **7.4.4 La utilización en el proceso penal de las declaraciones anteriores en el juicio oral**

Las entrevistas o declaraciones rendidas con antelación al juicio no son consideradas en el sistema procesal penal contenido en la Ley 906 de 2004 como medio de prueba, toda vez que únicamente tienen la connotación de prueba la que es efectivamente practicada en el juicio oral con la debida observancia del debido proceso probatorio, en consecuencia para que la declaración de una persona pueda considerarse prueba, el deponente deberá rendir su testimonio en la vista pública en la que se garantizan los derechos de contradicción y confrontación de la prueba, con excepción de la denominada prueba de referencia.

Ahora, como quiera que sin duda las entrevistas o declaraciones anteriores, constituyen medios de conocimiento en que se ha soportado la actuación del sujeto procesal-fiscalía o defensa, en el desarrollo de la práctica probatoria, pueden ser utilizados por los sujetos procesales, para: i) refrescar memoria; ii) impugnar la credibilidad del testigo y iii) como testimonio adjunto, para cada una de estas finalidades debe utilizarse la técnica adecuada.

La utilización de la entrevista o declaración anterior para efectos de refrescar memoria, como es lógico busca contribuir a que el testigo recuerde lo expuesto en pasada oportunidad sobre un hecho o circunstancia, para posibilitar sea interrogado frente a estos, en consecuencia como la finalidad es procurar que el testigo haga memoria, el sujeto procesal que pretenda su uso, deberá esperar que el deponente indique que no recuerda, manifestación que le permitirá hacer uso de la declaración anterior, siempre y cuando está haya sido debidamente descubierta en la oportunidad procesal correspondiente. Ante esto solicitará al funcionario de conocimiento se le permita hacer uso de la declaración anterior para refrescar memoria, una vez autorizado, previa exhibición a las partes, le pedirá al testigo que lea mentalmente el contenido del documento en la parte correspondiente, una vez lo haga proceder a interrogarlo. Cuando la finalidad del uso del documento tenga por objetivo dejar en evidencia que el testigo falta a la verdad y cuestionar o mermar su credibilidad, se acudirá a la Impugnación de credibilidad, herramienta que resulta de utilidad cuando el testigo incurre en contradicciones o imprecisiones respecto de lo manifestado sobre el mismo asunto en entrevista anterior, por lo que en principio se utiliza para que el deponente tenga la posibilidad de aclarar o aceptar que incurrió en imprecisiones o contradicciones.

Si el testigo no acepta el punto de impugnación, deberá el sujeto procesal pedirle que lea en voz alta un determinado apartado de la declaración o proceder a dar lectura directamente, de esta forma se incorpora solamente el aparte correspondiente a la impugnación de credibilidad más no la entrevista completa.

Ahora, las declaraciones anteriores, excepcionalmente pueden ingresar como medio de prueba en dos circunstancias concretas, como prueba de referencia cuando el testigo no está disponible y la entrevista anterior ha sido debidamente descubierta, evento en que podrá el sujeto procesal interesado solicitar su incorporación, conforme las previsiones del artículo

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

438 del C.P.P., para este efecto se dará lectura a la entrevista a través del denominado testigo de acreditación, y podrá ser valorado por el Juez, eso sí, atendiendo el valor menguado que tiene la prueba de referencia dada la afectación de los principios de confrontación y contradicción.

Podrá también ser incorporada a través de la figura denominada jurisprudencialmente, como testimonio adjunto, siempre y el testigo este presente, y que la versión que está rindiendo en la audiencia sea incompatible o completamente contradictoria con lo declarado en pasada oportunidad.

Es de común ocurrencia en la práctica judicial que dentro de estas actuaciones los testigos y víctimas presenten cambios en sus versiones o retractación, situación que puede tener origen en diferentes circunstancias como el estar siendo amenazado o sobornado para no exponer lo que le consta, o realizar manifestaciones diferentes, pero también esta retractación o cambio de versión puede darse porque lo expuesto por el deponente en pasada oportunidad sea mendaz y en el juicio tenga propósito de decir la verdad; escenarios que han sido previstos por la jurisprudencia en procura de proporcionar a los sujetos procesales en contienda, de una herramienta que les posibilite incorporar al debate como prueba las declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio oral, ya que se trata de una situación inesperada para el sujeto procesal quien actúa con la confianza de que sus testigos reiteran lo expuesto en las oportunidades anteriores.

Con ese norte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos<sup>15</sup>, ha establecido que la admisión excepcional del testimonio adjunto es posible, siempre y cuando se garanticen los derechos del procesado, especialmente los de contradicción y confrontación, y se cumplan las siguientes reglas:

*“a. Que el testigo se encuentre disponible. En caso contrario solo se puede utilizar como prueba de referencia.*

*b. Las partes deben advertir al juez sobre el cambio de versión a efectos de confrontar la declaración anterior y el testimonio en juicio.*

*c. La parte debe solicitar expresamente que se incorpore la declaración anterior al juicio como testimonio adjunto.*

*d. El juez debe correr traslado a la contraparte para que formule su oposición o exprese su consentimiento.*

*e. La declaración se incorpora como prueba si el juez la admite.”<sup>16</sup>*

---

<sup>15</sup> Providencia del 25 de enero de 2017, dentro del radicado N° 44950, decisión del 30 de enero de 2017, radicado 42656, SP4382 de 2021, SP1875 de 2021, SPSP170-2023, entre otras

<sup>16</sup>SP170-2023

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Además una vez admitida por el Juez la declaración anterior, para que esta sea incorporada al juicio como testimonio adjunto y pueda ser considerada como prueba autónoma es menester que: *“la declaración anterior debe ser incorporada a través de su lectura -por la persona que la brindó, no por un tercero, se agrega<sup>17</sup>—, a solicitud de la parte interesada, para que el juez, contando con las dos versiones, pueda valorarlas y definir la credibilidad de una y otra, o inclusive, de apertes de la anterior y fragmentos de la última, o descartarlas.”<sup>18</sup>*

No obstante, cuando la incorporación de estas entrevistas anteriores, no se realiza de forma estricta a los pasos enseñados por la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, sobre todo cuando el sujeto procesal no solicita expresamente al Juez se acepte la declaración anterior como testimonio adjunto y así se decrete por el funcionario de conocimiento, la misma corporación ha permitido su valoración como tal, siempre y cuando se haya garantizado los principios de contradicción y confrontación de la prueba, privilegiándose de esta forma, lo material sobre lo instrumental, buscando la aproximación racional a la verdad como finalidad del proceso penal.

Sobre este tema en reciente decisión, indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*“Sin embargo, se debe considerar lo siguiente: la Corte ha privilegiado lo material sobre lo instrumental para evitar que temas formales primen sobre una concepción sustancial de la justicia, en aquellos casos en los que se cumplen en la práctica todas las condiciones para incorporar y valorar como testimonio adjunto declaraciones anteriores entregadas por fuera del juicio oral. En este sentido, por unanimidad, en la SP del 12 de mayo de 2021, rad. 55959<sup>19</sup>, la Sala sostuvo que así formalmente la parte no haya solicitado que entrevistas por fuera del juicio se decreten como testimonio adjunto, las declaraciones anteriores se pueden apreciar válidamente, siempre que en el juicio se haya garantizado la contradicción y confrontación de la prueba.*

*En estricto sentido, en la sentencia indicada se precisó, siguiendo reflexiones de la Corte sobre las formas del debido proceso probatorio, lo siguiente:*

*“Tiene dilucidado la Sala<sup>20</sup> que por regla general, únicamente pueden ser objeto de ponderación judicial los testimonios escuchados en el juicio, pues cuando tienen lugar fuera de tal escenario son inadmisibles como elementos de convicción, a menos que se acredite una causal de admisión excepcional por tratarse de una prueba*

---

<sup>17</sup> SP 934 de 2020, rad. 52045

<sup>18</sup> SP del 12 de mayo de 2021, rad. 55959.

<sup>19</sup> Para evitar equívocos, en la SP del 27 de oct. de 2021, rad. 58853, se resolvió un caso similar en sentido distinto, pero con la precisión de que se prefirió la nueva versión en el juicio, al no haber incorporado las declaraciones anteriores con la testigo, impidiendo de esa manera la contradicción y confrontación de la prueba.

<sup>20</sup> Cfr. CSJ SP, 14 dic. 2019. Rad. 55651 y CSJ SP, 17 jul. 2017. Rad. 49509, entre otras.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

*de referencia o de un testigo disponible en juicio que se retractó o varió sustancialmente su versión anterior, el cual puede ser incorporado como testimonio adjunto. En ambos casos es necesario cumplir los requisitos definidos en la jurisprudencia<sup>21</sup>, respectivamente.”*

*A partir de esos elementos de juicio, la Sala señaló que en la incorporación de declaraciones anteriores al juicio de un testigo disponible a manera de testimonio adjunto - categoría de creación jurisprudencial—, se deben cumplir dos condiciones: que se decrete la prueba, para garantizar que la parte pueda oponerse a la misma y que en su práctica se garantice el derecho de contradicción.*

*Pero, así mismo, con total claridad, en una línea que en esta decisión se mantiene, expresó:*

*“Desde luego, la claridad sobre las pruebas que pueden fundamentar el fallo evita debates como el aquí suscitado, en contra de la celeridad y eficacia de la administración de justicia, motivo por el cual se impone que la Fiscalía, entre otros sujetos procesales e intervinientes, asuma su rol con la precisión necesaria en orden a solicitar la incorporación de las declaraciones anteriores como testimonio adjunto, una vez cumplidas las demás exigencias para que tengan tal carácter, sin que, desde luego, se trate de una fórmula rigurosamente sacramental, como que en cada caso deberá constatarse si materialmente se trató o no de un testimonio adjunto.*

*Resta señalar, que las falencias en el cumplimiento de los referidos requisitos deben analizarse a la luz del principio de trascendencia, de tiempo atrás desarrollado por la Corte en el ámbito de las nulidades y en el estudio de la exclusión probatoria, sobre todo cuando se trata de las denominadas pruebas ilegales, en contraposición a las llamadas pruebas ilícitas.*

*En efecto, la Sala ha precisado que cuando se alega la violación de algún requisito para la obtención o práctica de los medios de convicción, debe analizarse la trascendencia del yerro, en orden a establecer si el mismo es de tal entidad que justifique una decisión tan importante como la exclusión de una prueba pertinente.”*

*El proceso penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de derechos. Como tal, supone el respeto de las garantías debidas a las partes en la aproximación racional a la verdad, cometido que se logra a partir de una comprensión material del debido proceso y de los principios en que se sustenta (artículo 10 de la Ley 906 de 2004).*

*Bajo ese entendido, las actuaciones procesales, entre ellas la producción de la prueba, deben valorarse bajo los principios de inmediación y contradicción, para no caer*

---

<sup>21</sup> Cfr. CSJ AP, 30 sep. 2015. Rad. 46153 y CSJ SP, 25 ene. 2017. Rad. 44950, entre otras.

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

*en el riesgo de quedar sometido a la dictadura de las formas. O como dice el profesor Taruffo, “no es posible hacer colapsar el razonamiento y reducir la justicia de la decisión a la corrección del procedimiento que de ella se deriva. Si así fuera nos encontraríamos de nuevo frente a una concepción meramente procedural de la justicia.”* <sup>22</sup>

*En ese contexto, entonces, como lo decidió la Corte en la sentencia que se comenta, no es que el debido proceso sea un agregado de formas sin contenido, sino que estas deben considerarse en función de las finalidades del proceso penal y de la prueba -la aproximación racional a la verdad— en lo cual se debe garantizar su contradicción y confrontación. No en vano, en la SP del 12 de mayo de 2021, radicado 55959, la Sala fue enfática en determinar que en estos casos en donde la discusión radica en el cumplimiento de requisitos formales, se debe ponderar las finalidades y las formas con base en el principio de trascendencia.*

*Por consiguiente, únicamente ante manifiestos errores en la producción de la prueba que desquician la estructura conceptual del proceso, de la prueba y sus fines, procede la exclusión del medio.*

*En efecto:*

*Según el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, las partes tienen el derecho a conocer y controvertir las pruebas. En este orden, la fiscalía indicó en el escrito de acusación que contaba con declaraciones fuera del juicio de la menor que hacían parte de dictámenes de expertos y las relacionó en la audiencia preparatoria para ser utilizadas eventualmente como prueba de referencia o para impugnar credibilidad. En el juicio, ante el cambio parcial e inusitado de versión de la entonces menor, la fiscalía utilizó la anamnesis que forma parte del concepto médico - la cual solicitó que la menor leyera en su integridad, previo traslado al defensor— y la totalidad del video que contenía la entrevista ante la psicóloga judicial— de manera que dichas declaraciones, con la anuencia del juez y con la posibilidad de que la defensa las controvirtiera, se incorporaron garantizando a plenitud su confrontación.*

*Algo similar ocurrió en el caso juzgado en la citada SP del 12 de mayo de 2021, radicado 55959, en la que se indicó lo siguiente:*

*“Ahora, aunque no resulte frecuente, es posible que una parte se vea forzada a impugnar la credibilidad de un testigo solicitado por ella misma, como cuando, en medio del juicio, se percata que el declarante ha mentado. Es más, es posible que el testigo no se retracte o cambie su versión y sea posible que su credibilidad deba ser impugnada, sí en un momento específico de su declaración se constata que ha faltado a la verdad (antes y/o durante el juicio).*

*En este asunto, en el desarrollo de las referidas declaraciones en el juicio oral y a instancia de la Fiscalía, se dio lectura a cuanto expusieron previamente a los*

---

<sup>22</sup> Taruffo Michele, *Simplemente la verdad*, Ed. Marcial Pons, página 135.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

*investigadores, reconocieron como suyas las firmas y huellas que allí aparecen, fueron interrogados acerca de las razones para haber variado sustancialmente sus asertos y se le permitió a la defensa intervenir sobre el particular en orden a activar la facultad de ejercer la contradicción y confrontación, sin que procediera a ello.”*

*De modo que si bien formalmente no se dispuso en aquella oportunidad la incorporación de las declaraciones anteriores al juicio como testimonio adjunto, sin necesidad de una decisión concreta ingresaron materialmente en esa condición. Esa línea se mantiene en la presente decisión, al compartir los mismos supuestos, de manera que, siguiendo esa unánime lectura jurisprudencial, es claro que el Tribunal podía valorar la declaración rendida en el juicio, así como las anteriores, y realizar juicios de comparación entre ellas, como lo hizo.”<sup>23</sup>*

#### **8. De la valoración probatoria y sus resultados frente a la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados .**

Conforme a la formulación de acusación realizada por la Fiscalía, se tiene que los cargos objeto de acusación se circunscribieron a los delitos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años (artículo 208 del CP), y Constreñimiento a la Prostitución (artículo 214 del CP), de los que fue objeto la menor de 13 años de edad T.D.J.A.T durante el año 2010 a 2011, en varias ocasiones en los que su progenitor señor OMAR VALDERRAMA VALDERRADA y su hermana mayor CLAUDIA VANESSA ATEHORTUA TABARES, la obligaban amenazándola con castigarla para que fuera donde el señor JAIME SANCHEZ CRUZ, quien para darle dinero la tocaba en sus partes íntimas, entregándole sumas de entre \$2.000 y \$5.000

Cargos que estimo el Juez de primer grado como demostrados argumentando que de la comparación de las entrevistas rendidas por la menor en cámara Gesell, ante medicina legal el 1 de septiembre de 2011, y ante el psicólogo Forense, se observa con facilidad que hay coherencia en sus dichos, no hay variaciones sustanciales, no existen contradicciones ostensibles, ni ambigüedades. Y frente a la retractación presentada por la menor en el juicio oral indica que las explicaciones dadas por la menor para haber variado su testimonio no contrarrestan el valor de las versiones iniciales.

Decisión que es apelada por la defensa de los procesados quien argumenta en resumen una incorrecta y parcializada valoración probatoria por parte del funcionario de conocimiento, deprecando en favor de sus defendidos se revoque la sentencia condenatoria y en su lugar se absuelva a los procesados antes la clara y contundente retractación de la adolescente ofendida.

---

<sup>23</sup> SP170 del 10 de mayo de 2023, dentro del radicado N° 62852

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Es claro que, atendiendo el principio de limitación, la apelación únicamente se circunscribió a la valoración probatoria realizada por el Juez de Conocimiento, por lo que procederá la Sala a examinar lo expuesto por los testigos que desfilaron el juicio.

La fiscalía para soportar su teoría del caso, llevó al juicio oral los testimonios de: la médico forense Dra ADRIANA MENDOZA JIMENEZ, profesional que realizó la valoración sexológica a la menor, la Psicóloga Forense Dra. PATRICIA INES MENESES ESCOBAR, y la Psicóloga del Hogar “Niños de la calle Esta es mi casa” Dra LUZ ADRIANA ORREGO GONZALEZ, los tíos de la adolescente ofendida señores MARIA DEL SOCORRO ATEHORTUA TABARES y CALOS ALBERTO ATEHORTUA TABARES<sup>24</sup>, los investigadores JEFFERSON<sup>25</sup> ALVAREZ LARRAHONDO y DIANA CAROLINA GUERRERO NARVAEZ, la víctima adolescente T.D.J.A.T., su progenitora señora ALBA LUCIA ATEHORTUA TABARES, y los señores OSCAR ANTONIO MARTINEZ GALVIZ y OLGA OCAMPO SEPULVEDAD vecinos del sector de la curva el caracol donde ocurrieron los hechos investigados.

La defensa por su parte en procura de demostrar la inocencia de los acusados, ofreció los testimonios de: la hija y compañera sentimental del señor JAIME SANCHEZ CRUZ, señoras LINA MARIA SANCHEZ VARON y ROSIDIA LARGO TABA, el señor JORGE ANDRES RAMIREZ ORTIZ, NOELVA CASTAÑO AGUIRRE y la menor víctima T.D.J.A.T. con quien incorporó dos cartas suscritas por ella y dirigidas a su progenitora y al señor Jaime Sánchez Cruz.

Los sujetos procesales en contienda estipularon como hechos probados que no serían discutibles en el debate oral la individualización e identificación de los procesados, y la identificación de la menor.

Como quiera que en esta clase de delitos que como indicamos anteriormente ocurren en la clandestinidad, dado el contexto en el que se presentan y la connotación que tienen, el único testigo directo de los hechos suele ser el ofendido, iniciaremos con lo expuesto en el juicio por la menor T.D.J.A.T. declaración en la que se presentó retractación por parte de esta adolescente.

Veamos cómo se presentó el testimonio de la adolescente:

---

<sup>24</sup> CARLOS ALBERTO ATEHORTUA TABARES, el testigo primero niega tener algún conocimiento de los hechos investigados y después de refrescar memoria con entrevista rendida con antelación indica que una vecina de la menor les dijo que pesar de la niña que el papá la mandaba a pedir platas donde un montallantas. Que la menor vivió con él un tiempo pero era muy callejera y mejor la mando para la casa.

<sup>25</sup> MARIA DEL SOCORRO ATEHORTUA TABARES, tía de la víctima y la procesada Claudia, refiere que nada importante no le consta nada le pidieron que se encargara de ella y dijo que no porque tiene hijos hombres y no tiene tiempo de cuidarles, habla de que su sobrina le contó que su hermana y su papa se acostaban ella le conto a su hermana y esta le dijo que era mentiras.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

T.D.J.A. T, refiere que para el 2011 su papá Omar de Jesús, trabajaba en el montallantas “Los líchigos” de Don Jaime Sánchez Cruz, que en esa época ella estudiaba en la jornada de la mañana llegaba del colegio y se acostaba a dormir, a veces salía donde sus amigos hacer tareas, su relación con sus padres era muy buena, su mamá trabajaba de 6:30 a 6:30 y ella quedaba sola o su mamá le decía a una amiga que le pusiera cuidado porque su hermana estudiaba por la tarde, a veces iban sus amigas.

Indica que sabe que el señor Jaime está en la Cárcel, porque ella dijo muchas cosas unas que eran verdad y otras mentiras. Manifiesta que fue al CAI de Boston y demando a su Papá JOSE OMAR VALDERRAMA, a su hermana CLAUDIA VANESSA ATEHORTUA y al señor JAIME SANCHEZ CRUZ, por cosas que no eran verdad y cosas que eran ciertas.

Hace referencia a que su papá y su hermana mayor, tienen dos hijos, y por esto su progenitora los echó de la casa. Que ella se dio cuenta de la relación de su papá y su hermana como a los 7 años pero se quedó callada, ya en el 2011 le contó a su mamá pero no le creyó entonces ella buscó a la señora Olga Ocampo, para que le ayudara para que su mamá entendiera lo que pasaba entre su hermana y su papá, que siempre estuvieron juntos, que tenía relaciones íntimas con su hermana mientras ella se iba a trabajar, afirma que cuando ella se dio cuenta de lo que pasaba entre su papá y su hermana Claudia Vanessa se sintió muy mal.

Indica que fue muchas veces donde el señor Jaime a reclamar el pago de su papá, hay dos casas de distancia, y su papá no iba porque muchas veces cuando se les acababa el gas su papá tenía que bajar a prender un fogón de leña para hacerles de comer y otras como sufre del corazón a veces se ponía muy mal y la mandaba o mandaba a su hermanito o a su mamá porque a su papá no le gusta que ella saliera sola, muchas veces él iba y otras no podía ir, ella solamente fue una vez sola y doña Olga le ponía cuidado.

Refiere que cuando se dio cuenta que los dos hijos de su hermana eran de su papá sintió rencor, pero nunca les dijo nada y se portaba bien, pero ya no siente rencor, cuando se ponía a pensar en lo que hicieron le daba rabia y por eso los denunció, pero cuando se los llevaron a la cárcel se sintió mal.

Respecto a los hechos investigados refiere que ella les dijo a los policías que su papá y su hermana la mandaban a pedir plata donde el señor Jaime Sánchez Cruz y que este la tocaba para poder que le diera plata, dijo que le tocaba los senos, las piernas, pero era mentira, les dijo a los policías que el dinero se lo gastaba, o se lo llevaba a su hermana y le compraba pañales a los niños. Estuvo un mes en bienestar familiar pero no le gusta estar encerrada y le hacía falta su familia, por eso se voló y se fue para donde su amiga Karen en Boston mientras su mamá conseguía casa.

Refiere que conoce al señor Jaime desde hace dos años, tenían buena relación, es un señor muy respetuoso, la aconsejaba, que ella fue pocas veces con su hermana al monta llantas a llevarle el desayuno a su papá, nunca recibió dinero del señor Jaime, que les dijo a los policías que le tocaba los senos, las piernas, y a la psicóloga también le dijo que su hermana y su papá la mandaban a pedirle plata al señor y que la tocaba, a la médico también le dijo lo mismo, que le daba \$3.000 o \$5.000.

El Fiscal lee algunos apartes de entrevista rendida por la menor ante la Psicóloga de Medicina Legal, en la que relató que en una oportunidad tuvo que tocar el miembro viril del señor

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Jaime Sánchez, pero la adolescente manifiesta no recordar haberlo dicho, indicando que si lo hizo fue en un momento de rabia y que si expreso similares situaciones ante otros profesionales que la entrevistaron fue porque estaba empeñada en siempre decir lo mismo.

El delegado del ente acusador ante la evidente retractación de la testigo, le pone de presente a la adolescente el informe pericial de fecha 2 de diciembre de 2011, realizado por la Psicóloga Patricia Inés Meneses Escobar y concretamente le pide que lea la entrevista que ella rindió ante la profesional mencionada, la adolescente da lectura, así:

*“... es que mi papá vivía con mi mamá, y después se fue con mi hermana, ella tiene dos hijos de él, es que yo fui a la policía porque un día yo salí del Colegio y me fui para donde una miga y mi papá me llamó, eso fue un jueves, eso fue cuando el ya no vivía con nosotros, me dijo que para el viernes tenía que llevarle \$5.000, yo no sé para que sería, de pronto porque él es marihuanero, él consume eso, de pronto era para comprar marihuana. Es que yo empecé a pedir plata a los doce años, es que él me decía que le consiguiera plata o que, si no me pegaba, es que el pega muy duro, y a mí me daba miedo que me fuera a pegar, es que él trabaja en el monta llantas y me decía que fuera y le dijera a ese señor del monta llantas, él se llama Jaime Sánchez Cruz, yo fui hacer eso muchas veces, desde el año pasado hasta este año, el día de las madres, es que yo le conté a mi mamá y ella lo echó por hacerme eso. La primera vez mi papá me dijo que fuera donde ese señor y le pidiera \$500 para el comprar cigarrillos, y yo fui y le dije a don Jaime y él me metió a una habitación y empezó a tocarme, yo le dije que no, que le iba a decir a mi papá y él me respondió pues dígame, no le importó, recuerdo que yo tenía un pantalón azul y una blusa blanca, el me tocó las piernas, los senos y ya, después yo me fui para la casa y mi papá me siguió mandando y siempre pasaba lo mismo, a veces me daba \$2.000 y un día me dio \$20.000, pero ahí si me tocó la vagina, él me subía la falda y me tocaba, a veces por encima de los calzones y a veces me bajaba los calzones y ahí si me tocaba la vagina, él nunca me metió el pene, solo me tocaba, un día me metió el dedo de él y me dolió y yo le dije que no porque me dolía y siguió haciéndolo, un día me dijo que si no le tocaba el pene no me daba la plata para mi papá, entonces le toque el pene, él se bajó los pantalones, yo le vi el pene, yo estaba sentada en la cama y él estaba de pie, y ahí le salió una cosa blanca, él se ponía a reírse cuando le salió eso, yo no sé cómo se llama eso, pero ví que le salió eso, yo no me unte de eso, después me daba la plata, es que mi hermana y mi papá me mandaban para allá, ellos sabían que yo iba donde don Jaime y luego yo iba y les entregaba la plata a ellos, mi hermana siempre me decía que fuera y yo le hacía caso, los dos me amenazaban y me pegaban si yo no iba. A mí me daba mucho miedo cuando iba donde don Jaime, pero es que si yo no iba ellos me pegaban y es que mi papá me daba con una correa de cuero y unos ramales, y eso me dolía mucho, yo no le contaba a mi mamá porque él me decía que si contaba me llevaba por allá lejos y no los volvía a ver, eso me lo decía también mi hermana, yo le conté eso a mis amigas y ellas me dicen “huy que pesar de usted” y cuando yo me acuerdo de eso que me tocaba hacer lloro, pero de todos modos hay que seguir adelante, yo se que voy a olvidar esto, yo quiero es estudiar, yo quiero estudiar medicina forense, me gusta investigar las cosas, yo le decía a mi mamá que mi hermana dormía con mi papá, pero ella no me creía, yo siempre los veía acostados, ella se pasaba para la cama de mi papá o mi papá para la cama de ella, o solamente vi que mi papá*

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

*estaba encima de ella, eso fue varias veces, pero mi mamá no me creía. Eso es lo que me paso.”*

Cuando termina la lectura el fiscal la indaga al respecto y la adolescente refiere que ella siempre se ponía a pensar en lo de su hermana y su papa y cuando la llevaban alguna parte y le preguntaban siempre decía lo mismo. Que se sintió mal cuando se los llevaron para la cárcel porque por una mentira suya ellos están allá.

En respuestas al contrainterrogatorio realizado por la defensa indica que es verdad que su papá y su hermana tenían una relación, pero es mentira que su hermana y su papá la enviaran a pedirle plata a don Jaime y este la manoseara, que también es mentira que le haya tocado el pene, que ese señor es muy respetuoso con las personas y le parece muy mal hecho de su parte haber dicho tantas mentiras en contra de ellos

La defensora le pregunta ¿porque denunció a don Jaime? y la menor contesta que él era muy metido y le decía a mi papá que le dijera que no anduviera con esos marihuaneros, ella le dijo que dejara de ser tan sapo y lo amenazó. El día que fue a demandar a su papá y a su hermana ese día se acordó y se lo llevó a él por delante.

Que el mismo día que se llevaron a su papá y a su hermana para la Cárcel que fue el 12 de enero de este año empezó a sentirse mal y le dijo a su mamá q eso era mentira, también le contó a Lina María la hija de don Jaime y se fue a bienestar y dio una declaración diciendo que lo que había dicho era mentira.

Como indicamos párrafos atrás en el asunto que hoy nos convoca, encontramos que la menor víctima al rendir su respectivo testimonio en el juicio oral se retractó de la acusación inicialmente realizada en contra de los señores OMAR DE JESUS VALDERRAMA VALDERRAMA, CLAUDIA VANESSA ATEHORTUA TABARES y JAIME SANCHEZ CRUZ, ante esta situación, la fiscalía solicitó la utilización de la entrevista para efectos de impugnar la credibilidad de la menor, en esta tarea el contenido de la misma fue leído por la adolescente, realizándose sobre este el interrogatorio del ente acusador, dándose a continuación la oportunidad a la defensora de realizar el respectivo contrainterrogatorio. No obstante, finalizado el testimonio de la menor la Fiscalía no solicitó se tuviera la entrevista como testimonio adjunto.

Es este orden de ideas, podría afirmarse que ante la no solicitud formal de la incorporación de la entrevista como testimonio adjunto y el no pronunciamiento del funcionario de conocimiento respecto a su admisión, no sería posible su valoración, sin embargo estima la Sala, que debe considerarse que lo realmente importante es que se respetaron los derechos de contradicción y confrontación del procesado, ya que se insiste, el contenido de la entrevista fue leído en el juicio, la adolescente víctima fue interrogada respecto a este contenido, y se posibilitó a la defensa efectuar el contrainterrogatorio, actividad en que la defensora ampliamente efectuó preguntas acerca de su cambio de versión.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Recuérdese que como indicamos anteriormente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado legalmente admisible como medio de prueba declaración anterior de testigo que se retractó y estuvo disponible en el juicio para ser interrogado y contrainterrogado, reiterando que las falencias o errores en las formalidades no conlleva de suyo que el contenido de la declaración anterior como testimonio adjunto no haya ingresado válidamente a la actuación<sup>26</sup>, y en consecuencia se posibilita su valoración en conjunto con los demás pruebas practicadas e incorporadas a la actuación.

Es importante señalar que el funcionario de conocimiento, no hizo mención a la figura del testimonio adjunto al momento de valorar el testimonio de la adolescente T.D.J.A.T., no obstante, en una incorrecta práctica, valoró el contenido de la declaración rendida el 28 de noviembre 2011, ante la Psicóloga Forense Patricia Inés Meneses y que fue leída por la víctima en el juicio oral, así como también las declaraciones vertidas por la menor ante la médico forense que le realizó el dictamen sexológico y la primera entrevista tomada por los Investigadores de la Fiscalía, desconociendo que estas últimas son consideradas como prueba de referencia inadmisibles y no pueden ser valoradas menos cuando su incorporación no fue solicitada.

En este orden de ideas, para la Sala es dable entender que la única declaración anterior de la menor que fue válidamente incorporada a la actuación como testimonio adjunto, pese a las falencias en el procedimiento, es la leída por la adolescente en el juicio oral, es decir la rendida ante la Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, en consecuencia, se tienen disponibles estas dos versiones para efectuar el proceso de valoración probatoria.

Así, a partir del contenido declarativo de las versiones brindadas por la menor víctima abordaremos los demás testimonios practicados tanto por la Fiscalía como por la defensa, en aras de precisar la ocurrencia de la conducta delictiva y la responsabilidad penal de los acusados.

La primera testigo de la fiscalía en comparecer al juicio oral fue la profesional de la medicina Dra. ADRIANA MENDOZA JIMENEZ, quien el 1° de Septiembre de 2011, realizó valoración sexológica a la menor T.D.J. y refirió en el juicio oral que observó a una menor muy tranquila, ya que realiza un relato muy espontáneo, y fue muy colaboradora.

La profesional da lectura a lo manifestado por la menor y que fue consignado en la anamnesis del informe pericial, así: *“nosotros fuimos para Belén de Umbría cuando yo tenía 4 años, mi papá y mi hermana comenzaron a acostarse, antes dormía mi papá y mi mamá juntos, y en el suelo mi hermana y en una camita pequeña mi hermano y yo, y entonces mi hermana decía que por la noche le estaban quitando la cobija y no la dejaban dormir, mi papá dijo yo duermo con ella para ver qué es lo que pasa, entonces mi papá empezó a acostarse con ella, entonces un día yo los vi, mi papá encima de mi hermana desnudos, y yo llegue y mire bien por la ventana y mi papá me vio y me dijo ah no es que la estaba mordiendo, yo ya tenía 7 años y mi hermana quedó en embarazo mi sobrino ya tiene 4 años y mi hermana ahora tiene 22, mi mamá le decía que de quién es ese niño sin con el único que ella dormía era con mi*

---

<sup>26</sup> SP1952-2020, Rad. 51914, providencia del 1° de julio de 2020.

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

*papá y ella le respondió que era de un muchacho de Belén, después yo le conté a mi mamá, pero mi mamá no me creía y ella le preguntaba a mi hermana y ella le decía que no que era mentira, ya después nos vinos para acá, para Caracol la curva hace con este tres años, entonces ya de allí, mi papá comenzó a trabajar en el monta llantas y ya mi papá decía que hablara con ese señor y que le pidiera plata, el señor se llama Jaime, es el dueño de la plata, esa plata era para que mi papá poder comprar la marihuana y para darle a mi hermana y de vez en cuando me decía que fuera y le pidiera plata, porque si no, no me dejaba salir, si no lo conseguía mi hermana me pegaba y a mi hermanito también lo mandaba a que pidiera plata, él tiene 9 años, entonces le mantenía pegando mucho a mi hermano, y nos mandaban a la escuela le mandaba a la escuela sin desayunar, y ya cuando nosotros nos íbamos, mi papá mandaba a comprar buñuelos y bueno varias cosa para ellos, para mi papá, mi hermana y mi sobrino, es que mi mamá se mantiene trabajando y no se daba cuenta de las cosas yo le decía a mi mamá y ella no me creía, yo le decía a la señora de la tienda que me ayudara para que mi mamá me creyera y sin embargo mi mamá no creía, cuando mi mamá se iba a trabajar mi papá se acostaba con mi hermana, ya mi hermana tuvo una niña el año pasado ahora tiene un añito, y mi mamá por fin se dio cuenta que lo que yo decía era verdad y los echó de la casa están viviendo en el Roció y sin embargo me llaman a mí para que les consiga plata o que les lleve comida, el señor Jaime me manoseaba para el darme plata para yo llevársela a mi papá, cuando llegaba a mi casa mi papá volvía y me mandaba y me decía que faltan 2.000 que faltan 3.000, don Jaime me daba 5.000 pesos, el me tocaba los senos me tocaba que quitarme los top para que el me manoseara, de vez en cuando me chupaba los senos y cuando yo me ponía una falda me manoseaba las piernas, me tocaba y me daba besos en las nalgas y eso me fastidiaba y el decía que me dejara pues, el me metía para una pieza o para el balcón, el me quitaba la blusa, los brasieres y comenzaba a darme besos en los senos y me tocaba una vez me puso a que con las manos le cogiera el pene ay no que asco, en esas mi papá necesitaba \$5.000 para comprarse un bolo de marihuana y don Jaime me dijo que me los daba si yo le tocaba el pene con las manos y a mí me tocó que tocárselo para que me diera los \$5000, me tocó que cogerlo así y hacerle la paja mejor dicho, ya cuando él había botado una cosita blanca ya yo me fui y le di los \$5000 a mi papá, esto paso dos veces y nada más me dio \$5000, el un día me iba a coger a la fuerza a meterme el dedo en la vagina y yo lo mordí y me fui corriendo para mi casa, después mi papá se fue para Santa Rosa a trabajar allá y se acabó todo, por lo menos mientras el volvió a llegar, el por mucho que quería verme mi vagina no logro verla porque yo nunca me deje ni tocarla tampoco. Me toco estar yendo donde Don Jaime desde el año pasado desde febrero hasta el día de la madre de este año, por ese día mi mamá los echo, ella sufrió mucho por lo que le hizo mi hermana, mi mama sabía que mi papa consumía marihuana y no le decía nada, cuando mandaban a mi hermanito a donde Don Jaime el si le decía a mi hermanito que llevara esos ladrillos para tal parte y le pagaba, a él no lo tocaba, ahora yo estoy en el hogar desde el 18 de agosto y mi hermanito con mi Papá, a mi me gustaría irme a vivir donde mi tía a Belén ella es muy cariñosa...”*

Indicando la perito que luego de la anamnesis se procede hacer el examen físico y genital concluyendo que encuentra un relato de la menor con mucha información de situaciones vividas en su núcleo familiar, relata varios episodios de tocamientos en sus senos y piernas, es enfática en negar tocamientos en su zona genital, se mostró tranquila con muy buena interacción con el medio, tiene sueños y planes para su futuro, refiere gusto por el estudio. Al examen genital observó genitales de adulto adolescente con un bello púbico abundante, flujo blanquísimo que no es fétido, mal técnica de higiene e himen integro anular no dilatado lo que indica que no ha sido desflorado, con un ano de forma y tamaño normal.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Por su parte la Psicóloga Forense Dra. PATRICIA INES MENESES ESCOBAR, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, refiere que realizó valoración psicológica la menor T.D.J., en diciembre de 2011, cuando esta contaba con 13 años de edad, indica que la adolescente le contó lo que le sucedía y porque había decidido contar y era que estaba cansada que papá y su hermana la enviaran a pedir plata donde un montallantas y depende de lo que este señor le hiciera así mismo era la plata, y esta era para entregársela a su papá, que el señor le tocaba los senos, las piernas le daba más dinero si eran tocamientos en la vagina, que su mamá nunca le creía y por eso no quería contar, situación que se repitió en muchas ocasiones, una vez le tocó la vagina y le dio \$20.000.

Indica la perito que su lenguaje no verbal era acorde con su narrativa, la joven mostraba su desagrado con lo vivido, fue espontánea y le dio detalles, le contó sobre su vida personal y sobre los hechos.

También hizo referencia esta profesional a que la mamá de la adolescente le hizo manifestaciones diferentes a lo narrado por la menor tanto desde el punto de vista personal, familiar, le habló que su hija no salía, que ella la cuidada, que no era posible lo que la adolescente estaba diciendo que su papá y su hermana la obligaban a hacer, que había hablado con el señor del montallantas y este le había dicho que no, que eso era mentira, que eso no había sucedido, ella no le creía a la adolescente, que también le había preguntado al papá y le había dicho que eso no era así. Le contó que ella los había echado de la casa, porque le había preguntado a su hija en su primer embarazo quien era el padre y le había dicho que un muchacho y ya para el segundo embarazo se dio cuenta que su esposo y su hija eran pareja, que habían sido muy descarados estando en el mismo hogar, que el segundo hijo era muy parecido al señor y ya ella se había dado cuenta.

Que la adolescente sentía rabia por esa situación de su papá y su hermana porque la había quitado el esposo a su papá, también sentía frustración por la situación de su casa que su mamá no le creía, no notó ningún sentimiento de animadversión para el señor del montallantas.

Sostuvo la testigo experto, que aunque no es su función determinar si la menor miente, si puede afirmar que su relato es lógico y coherente, no presenta alteraciones a nivel cognitivo, su lenguaje es acorde a su edad, es un relato hilado no solo con lo que le manifestó sino con lo que encontró en el expediente, no fue contradictoria, proporcionó detalles, de situaciones, ropa, lugares, la partes gestual desde sus labios. No obstante, en el contrainterrogatorio reconoce que, aunque un relato sea coherente e hilvanado es posible que se inventado.

Compareció igualmente la Dra. LUZ ADRIANA URREGO GONZALEZ, Psicóloga del Hogar niños de la calle “Esta es mi casa” indicó que la menor víctima ingreso al hogar como medida de protección debido a abuso sexual. La entrevistó para conocer acerca de los motivos de ingreso, T.D.J.A.T., le narró acerca de aspectos relacionados con quien estaba viviendo en el momento, algunas situaciones de vida familiar y personal, algunos aspectos a nivel de relación con sus padres y hermana, algunos compañeros del ámbito académico y en especial se enfocó hacia el motivo de ingreso indicando que había una problemática a nivel familiar, en el momento ya no se encontraba viviendo con su madre sino con su padre y que se estaban presentado una dinámica familiar compleja, al parecer no había buen trato hacia ella, la presionaba o la obligaban a hacer cosas que ella no quería, mandados, cuidar a los niños y algunas veces no se le permitía salir, manifestaba que el padre la enviaba donde un caballero que al parecer tiene un montallantas, la enviaba allí para pedir dinero a cambio de que se dejara tocar su cuerpo.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Indica que al momento de la entrevista la adolescente estaba tranquila con disposición para brindar información, clara en su discurso, con fluidez verbal. Que pudo identificar a una niña que presentaba muchos altibajos a nivel emocional, afectivos, muchas dificultades para conciliar aspectos de esta misma índole, manifestaba sentimientos de angustia y situaciones adversas que estaba pasando ella y su familia, inseguridad frente a toma de decisiones. Que el equipo interdisciplinario del hogar determinó que la niña debía ir a una medida de internamiento como medida de protección y fue ubicada en una fundación en la vía cerritos. Indicó que la adolescente tenía debilidad para asumir criterio propio por la influencia que pueden tener en ella terceras personas

De lo expuesto por las tres profesionales que entrevistaron a la menor, y aunque lo que estas testigos expusieron concretamente sobre la narrativa de la menor es de referencia, para la Sala es posible afirmar que la menor víctima siempre mantuvo un relato coherente y concatenado, narrando a las profesionales que la entrevistaron y valoraron vivencias que indudablemente eran importantes para ella como es el hecho de la relación entre su padre y su hermana mayor que evidenciaba como algo indebido en contra de su progenitora y cómo estas dos personas la amenazaban para que se acudiera al señor Jaime Sánchez Cruz para le pidiera dinero y a cambio permitiera le efectuara tocamientos libidinosos, acusación que siempre mantuvo sin dubitaciones y sin que se evidencien contradicciones sustanciales que conlleven a evidenciar que faltaba a la verdad, máxime cuando las tres testigos manifiestan que observaron una menor tranquila, que proporcionó narrativa detallada, la que estima la Sala solo es posible cuando se narran situaciones realmente vividas y que además han dejado huella en su memoria, debido al impacto que generan, máxime cuando se trata de menor de edad víctima de delitos de contenido sexual, conductas en las que precisamente por su edad no tienen experiencia ni conocimiento, por ende si no lo hubieran experimentado no sería posible que pudieran describirlo en detalle

Debe resaltarse que la Psicóloga Forense Dra. MENESES ESCOBAR, en la valoración de la menor indicó que su lenguaje no verbal era acorde con su narrativa, tópico que sin duda aporta credibilidad al relato que le realizó a esta profesional y que fue incorporado al juicio oral como testimonio adjunto, y que estima la Sala debe dársele credibilidad por encima de la retractación evidenciada en el juicio oral, ya que contrario a lo que sucede con lo esbozado en la declaración anterior, no se aprecia creíble o producto de la intención de ahora decir la verdad si no de favorecer a los aquí procesados como pasaremos a explicar.

La retractación efectuada por la adolescente víctima en el juicio oral, se evidencia preparada y contradictoria, en el esfuerzo que realiza la menor al afirmar que su relación con su padre y su hermana era muy buena, dicho que se contrapone a sus manifestaciones referidas a la relación oculta que estas dos personas mantuvieron mientras aun el señor OMAR DE JESUS VALDERRA sostenía una relación de pareja con su madre y el esfuerzo que la adolescente hizo para que esta última se diera cuenta de la realidad, situación que como lo afirmó la lleno de rencor contra sus familiares, y si bien, en efecto esta circunstancia podría ser considerada como una hipótesis o móvil válido para que la menor acusara falsamente al señor Valderrama y su hermana Claudia Vanessa, de la valoración en conjunto de las pruebas practicadas en el juicio, logra evidenciarse que si bien se trata de una situación que afectó a la menor, su denuncia no obedece a animo de retaliación o venganza por este hecho, ya que incluso para la data en que denunció ya su madre se había dado cuenta de lo que pasaba entre su hija Claudia Vanessa y su compañero sentimental y los había echado de la casa, sino que se

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

presenta cuando los aquí procesados son privados de su libertad, ya que como ella misma lo advierte no tenía conocimiento que esto podía suceder.

Además, la menor pese a afirmar que su relación con el señor Jaime era buena porque él, le daba consejos, posteriormente afirma que era muy metido y le contaba a su papá cuando la veía andar con los marihuaneros por lo que ella le dijo que dejara de ser tan sapo y lo amenazó, por eso cuando fue a demandar a su papá y a su hermana se lo llevó a él por delante, afirmaciones contradictorias que dejan en evidencia que lo único que pretende la menor con al retractarse no es decir la verdad sino beneficiar a los procesados, posiblemente ante la presión familiar a la que se ha enfrentado ante la privación de la libertad de los tres procesados.

Aunado a lo anterior, la menor también se contradice cuando indica que ella casi no iba al montallantas y cuando la hacía porque su papá la mandaba a pedirle a Don Jaime dinero de su salario iba acompañada o la señora Olga estaba pendiente de ella, y en otros momentos indica que iba a llevarle el desayuno o el almuerzo a su papá. Y contrario a esta manifestación los testigos de la fiscalía OSCAR ANTONIO MARTINEZ GALVIS<sup>27</sup> y OLGA OCAMPO<sup>28</sup> quienes afirman que la menor si frecuentaba el montallantas y le pedía plata al señor Jaime.

La continua presencia de la adolescente en el montallantas de propiedad del señor Jaime es corroborada por lo expuesto por la progenitora de la menor, señora ALBA LUCIA ATEHORTUA TABARES<sup>29</sup>, quien aunque refiere que la acusación realizada por su hija en contra de los aquí procesado es falaz y que nunca le ha creído a T.D.J, reconoce que la menor frecuentaba ese local y que le contó que cuando ella no estaba su papá la mandaba a pedirle

---

<sup>27</sup> OSCAR ANTONIO MARTINEZ GALVIS, vecino de los procesados y la adolescente víctima, reside en la casa al lado del montallantas, es amigo de Jaime e incluso trabajó con él, que el señor Jaime le dio trabajo en el montallantas a Omar, cuando se dio cuenta que se llevaron detenido a don Jaime por un asunto con la hija de Omar pensó que era una injusticia. Indica que la menor si iba al montallantas de vez en cuando, pero iba con otros niños, a decirle a don Jaime que le prestara plata al papá o a pedirle para el pasaje porque estudiaban muy lejos y el les daba y le decía que le daba pesar de esos niños, indica que le consta que le rogaban al conductor de la buseta que los llevara a los dos por un pasaje, que la niña se mantenía en la calle, que iba con el hermanito y se sentaban en un asilla que había en el montallantas y dos veces don Jaime les dijo que se fueran para la casa que ellos estaban trabajando, mostrándose preocupado por lo que pudiera pensar la gente ante la presencia de los menores en el lugar. Narra que en una oportunidad escuchó a don Jaime decir a T que porque andaba con esos muchachos viciosos y ella le contesto a ud que le importa acaso es mi marido y la niña toó eso como un regalo. Que don Jaime vivía con su hija Juliana, ella estudiaba en la mañana

<sup>28</sup> OLGA OCAMPO SEPULVEDA, vecina tiene una tienda refiere que T la buscó para que la ayudara que su mamá se diera cuenta que su papá tenía amores con su hermana mayor Claudia Vanesa. Que T iba a la tienda a comprar varias cosas, era muy mecatea, y le gustaba mucho a pedir plata y la mamá la regañaba por eso. Manifiesta que T iba a donde don Jaime y le decía que si le hacia el favor de prestarle 1 mil o 2 mil al papá, que la menor decía que su hermana Claudia Vanesa la enviaba a donde Don Jaime para que le prestara dinero. Afirma que la menor es mentirosa

<sup>29</sup> ALBA LUCIA ATEHORTUA TABARES, madre de la víctima, indica que su relación con Omar termino porque él ya estaba viendo con su hija Claudia Vanesa, se fue de la casa el 16 de marzo de 2011, trabajaba en el montallantas de don Jaime, ella sigue teniendo muy buena relación con su hija Claudia Vanesa con Omar casi no tiene relación. Que el 18 de agosto de 2011, despacho a su hija para el colegio con el chofer, en la tarde la llamó una compañera de ella Karen a decirle que estaba muy enferma que tenía dolor de cabeza y vomito que la dejara quedar un momentico, le dijo que apenas se mejorara la despachara para la casa, como a las 5:30 la llamó la hermana y le dijo que T estaba mejor pero que la dejara quedar hasta el otro día para hacer una tarea, ella accedió, como a las 830 la llamó y habló con ella, como a las 10:30 de la noche la llamó Karen a decirle que a T se la habían llevado para el Bienestar Familiar, que la había llamado el papá y ella se angustio había dicho que no quería vivir con ninguno de los papás ni con los tíos y se había ido para el CAI de Boston. Que no tiene ninguna queja de Don Jaime que fue buen vecino y era el dueño de montallantas donde trabajaba Omar, T mantenía allá con Juliana, Vanesa y Juan Manuel, tenía muy buena relación con T le daba muchos consejos. Después de refrescarle memoria con entrevista anterior reconoce que t le contaba que el papá la mandaba donde don Jaime cuando estaba enfermo a pedirle plata, pero era la plata del trabajo, que a veces aparecía con plata y se la gastaba en mecato, que escucho que t se dejaba tocar por plata. Que ella no le creyó a su hija que le dijo que fueran hacerle el examen y no quiso y luego le dijo que lo había dicho porque no quería vivir con ninguno de los dos

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

plata a Don Jaime pero que era plata del trabajo, además refiere que Jaime le daba muchos consejos.

La defensa a través de los testimonios de LINA MARIA SANCHEZ VARON y ROSIDIA LARGO TABA, procuraron demostrar que los hechos no pudieron ocurrir porque durante el año 2010 el señor JAIME SANCHEZ CRUZ estaba muy enfermo ya que padecía de cataratas en los ojos y no veía, fue operado y paso su convalecencia en la casa de su pareja la señora Rosidia Largo, lugar en el que realizó labores de reparaciones locativas, preguntándose la Sala como podía realizar estos trabajos con su problema visual, máxime cuando por regla general esta clase de actividad, ante el polvo que puede conllevar podría ser perjudicial para su estado de Salud, evidenciándose el afán de la defensa por soportar una coartada para controvertir que en efecto existía un espacio en que era posible se presentara contacto a solas entre víctima y victimario y la ocurrencia de los vejámenes sexuales investigados, en consecuencia estos testimonios no tiene eficacia probatoria alguna ante la contundencia de la acusación realizada inicialmente por la menor.

Es importante resaltar que la testigo SANCHEZ VARON, contradiciendo a la adolescente quien hizo referencia a que sentía rabia con el señor Jaime porque le había dicho al señor Valderrama que ella andaba con marihuaneros y ella prometió vengarse, refiere que lo que llevó a la menor a denunciar a su padre fue el hecho que le pidió mil pesos y este se los negó.

Lo mismo ocurre con los testimonios de los señores EUDORO NARANJO RESTREPO y JORGE ANDRES RAMIREZ y NOELVA CASTAÑO AGUIRRE, quienes dan fe del adecuado comportamiento social del señor Jaime Sánchez Cruz, dichos que no tiene relación alguna con el tema de prueba y no menguan en modo alguno la acusación efectuada por la adolescente.

La adolescente víctima T.D.J.A.T compareció como testigo de la defensa con la finalidad de dar a conocer el contenido de dos cartas realizadas por ella a su progenitora y al señor Jaime Sánchez, en las que reconoce que lo que dijo es mentira, pruebas que no tiene mayor valor probatorio y por el contrario contribuyen a afianzar la credibilidad que debe darse a los expuesto por la víctima en la declaración vertida el 28 de noviembre de 2011 y que debe ser entendida como testimonio adjunto, tal y como ya lo precisamos, ya que lo que se evidencia es la estructuración de estrategia defensiva preparada y la injerencia de terceras personas para que la adolescente cambiara de versión y evitar así, la permanencia del señor Jaime Sánchez Cruz en la Cárcel.

Ahora, en términos de corroboración periférica, como ya lo advertimos, nótese que en este evento existía un espacio y oportunidad en el que el procesado JAIME SANCHEZ CRUZ, pudiera ejecutar estos actos libidinosos, ya que está demostrado que el señor OMAR DE JESUS VALDERRA, trabajaba en el montallantas de propiedad del señor Sánchez, lugar al que acudía continuamente la menor y que muchas veces tanto este como la también

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

procesada CLAUDIA VANESSA ATEHORTUA, constreñían a la menor T.D.J.A, para que acudiera donde el señor Sánchez Cruz por dinero a cambio que se dejara efectuar tocamiento de índole erótico sexual

Además, como indicamos anteriormente, si bien la menor tenía aparentemente un motivo para inculpar a su padre y hermana, y es el derivado del rencor que sentía hacia estos por haber engañado a su progenitora, no se evidencia que este haya sido el único motivo para que la menor pusiera en conocimiento de las autoridades lo que le estaba sucediendo, de lo contrario esta circunstancia no formaría parte de su declaración y siempre la menor narró sin temor esta situación, además de lo concerniente al constreñimiento que estos le ejecutaban para conseguir dinero del señor Jaime Sánchez. Por demás el comportamiento inadecuado de la pareja a la que no le importo que la menor presenciara su intimidad y el mal ejemplo que con esto le daban a la menor, al engañar a su esposa y madre bajo su mismo techo dejan en evidencia su carencia de respeto y pudor sexual, lo que permite afianzar la credibilidad en el dicho de la menor.

Así las cosas, la Colegiatura concuerda con el planteamiento esbozado por el Juez de primer grado, en el entendido que las pruebas resultan concluyentes para determinar la responsabilidad de los señores OMAR DE JESUS VALDERRAMA y CLAUDIA VANESSA TEHORTUA TABARES en el delito de CONSTREÑIMIENTO a la PROSTITUCION y del señor JAIME SANCHEZ CRUZ en el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, procediéndose entonces a confirmar la sentencia apelada, pues la valoración realizada por el *A quo* fue acorde a derecho, respetando las garantías procesales de las partes, basada en los elementos de prueba que fueron debatidos en juicio; lo cual también se predica de la pena impuesta.

No obstante, en el capítulo siguiente, esta Sala debe analizar lo relativo al fenómeno de prescripción de la acción penal a la luz de las reglas legales vigentes para la fecha de los hechos, en materia de delitos sexuales cuyas víctimas son los menores de edad.

#### **8. Sobre el fenómeno de la prescripción:**

No obstante lo anterior, de la revisión de la carpeta se observa que mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021, se allegó por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Pereira información referente a que el señor JAIME SANCHEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.076.766 fue dado de baja por defunción, adjuntando el informe de novedad, el certificado de defunción N° 72415717-3, y la copia de la Resolución N° 0542 del 12 de agosto de 2021, documentos de los que se desprende sin dubitación alguna que el mencionado se encontraba hospitalizado por sintomatología respiratoria en el Hospital San Joaquín de Pereira, falleciendo el 11 de agosto de 2021.

Ante esta circunstancia, debe indicarse que la muerte del procesado genera la extinción de la acción penal a través de la causal de preclusión consignada en el numeral 1° del artículo 332

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

del C.P.P, “Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”, en concordancia con las causales previstas para la extinción de la acción penal, reguladas en los artículos 82 de la Ley 599 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004, dentro de las que se encuentra la muerte del procesado, situación que de forma objetiva, genera la imposibilidad de continuar adelante con la acción penal, al no existir sujeto investigable.

Por lo anterior, acreditada como en este evento, la muerte del procesado JAIME SANCHEZ CRUZ, por razones de economía procesal y ejercicio de la razonabilidad, es menester dar por extinguida la acción penal, ya que no existiría sujeto pasivo, en consecuencia no tiene sentido proseguir el trámite<sup>30</sup>, en consecuencia se decretará la preclusión de la investigación adelantada en contra del señor **JAIME SANCHEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.076.766 expedida en Pereira (R), por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** en concurso, tal y como se concretará en la parte resolutive de la presente decisión.

Para esta Sala de decisión resulta relevante analizar los postulados constitucionales y legales que se han establecido en materia de prescripción de la acción penal para los delitos sexuales e incesto, cuyo desarrollo afecta los intereses jurídicos de los menores de edad (*niños, niñas y adolescentes*).

La H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos<sup>31</sup> ha precisado que los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección a la luz del ordenamiento constitucional colombiano, pues el artículo 44 constitucional revela que sus derechos son prevalentes frente a los demás asociados, lo cual es reconocido en los múltiples instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, como son:

- i) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en la cual se dispone, en el artículo 3-1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
- ii) El artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, ordena: *“se deben adoptar medidas*

<sup>30</sup> Respecto a la preclusión por la muerte del procesado la CSJ, en decisión AP3512-2018, señaló que: *“Frente a ésta última causal, esta Corporación ha sostenido que “Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente (...)”*. (CSJ AP 26 – Oct. 2007. Rad. 28492).

*En tal virtud, acaecida la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, pierde el Estado la potestad sancionatoria frente al hecho investigado, imposibilitando cualquier pronunciamiento en torno a la responsabilidad penal atribuida a aquél, habida cuenta de su carácter eminentemente subjetivo.*

*En otras palabras, una vez acreditado el fallecimiento de quien es sujeto de reproche penal, queda impedido el Estado para continuar con la actuación en razón a la desaparición de uno de los extremos necesarios de la relación procesal, imponiéndose la cesación de todo procedimiento que comporte el ejercicio de la acción penal en su contra.”*

<sup>31</sup> Ver las sentencias de constitucionalidad C-840/2010, C-058/2018, C-250/2019, C-193/2020

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

*especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.*

iii) El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, dispone: *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

En desarrollo de esos fundamentos constitucionales, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos principios que afianzan esa especial protección: (i) el principio de *interés superior del menor*, *“que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”* y (ii) el principio *pro infans*, considerado como *“un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”*

Luego, atendiendo esos postulados, el Estado colombiano incorporó al ordenamiento jurídico la **Ley 1154 de 2007**, cuyo propósito se establece en reducir los niveles de impunidad, lo cual no se aviene solo a actos de investigación sino también en materia de definición de responsabilidad, en aquellos **delitos que transgreden la libertad y formación sexual de los menores de edad**, ampliando para ello el plazo a las víctimas de ese tipo de agresiones, para que puedan denunciar, inclusive, apenas alcancen la mayoría de edad.

Dicha ley incorpora el inciso 3º al artículo 83 de la ley sustantiva penal, el cual refiere: *“Inciso adicionado por el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”.*

Se advierte entonces, que esa norma dentro de su objetivo comporta una finalidad específica, al evitar que opere el fenómeno de la prescripción de un delito sexual al no promoverse la denuncia por diversos factores, como el desconocimiento, el temor a la revictimización, temor a retaliaciones, desidia y desinterés, inclusive de terceros en denunciar los hechos, entre otros. Así mismo, esa norma se colige en otra excepción a la regla general de la prescripción de la acción penal consagrada en el artículo 84 del C.P., pues no se atenderá ese término desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, sino, desde que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Con fundamento en estas circunstancias, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos tales como SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, rad. 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad. 108003, y en específico la providencia fundadora de línea, la **SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325**, establece las reglas de

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

interpretación jurisprudencial frente al artículo 1º de la Ley 1154 de 2007, de cómo opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos, veamos:

*“Recapitulando, todo lo antes expuesto puede sintetizarse de la siguiente manera:*

*I. La modificación que introdujo la Ley 1154 de 2007, artículo 1º, a los artículos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el término de prescripción de la acción penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposición es de veinte (20) años contados a partir de cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.*

*II. Durante ese lapso, puede la víctima denunciar (o un tercero) la ocurrencia del hecho, y el órgano encargado de la persecución penal ejercer sus funciones para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.*

*III. Si en vigencia del plazo señalado en el precepto, la Fiscalía General de la Nación materializa una resolución de acusación o la formulación de imputación (dependiendo del régimen procesal penal de que se trate), el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, tendrá una duración diez (10) años.*

*IV. Cuando se trate de asuntos rituados con las formalidades previstas en la Ley 906 de 2004, una vez emitida la sentencia de segunda instancia, el término últimamente aludido se interrumpe de nuevo, y comienza a computarse por un plazo de cinco (5) años.*

*V. En este último evento, respecto de las conductas punibles distintas a las señaladas en Ley 1154 de 2007, artículo 1º, la acción penal con posterioridad a la sentencia de segunda instancia prescribirá en un lapso no menor a tres (3) años ni mayor a cinco (5) años”. (énfasis de esta Sala de decisión).*

Esa Alta Corporación en la aludida sentencia determina que, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del delito y la Fiscalía, antes de que se venza el plazo señalado en la norma con ocasión de su función, adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, esos actos procesales equivalen a la consecuencia consignada en la ley, esto es, suspender o interrumpir el término extintivo de la acción penal por la prescripción, el cual empezará a correr de **nuevo por la mitad de veinte (20) años**, el cual es común indistintamente de los grados de participación (autor, coautor, determinador, cómplice) o cualquier aspecto que modifique los lindes punitivos, pues se itera, la *ratio legis* de la modificación al artículo 83 del CP, se aviene a evitar la impunidad en estos delitos, garantizando con medidas más efectivas el derecho a la justicia de los niños y de las niñas en el marco de los estándares derivados del derecho internacional de los derechos humanos, reafirmados por el bloque de constitucionalidad, es decir, ampliando el espectro temporal para que la investigación y el juicio se desarrollen en pro de los derechos de las víctimas menores de edad, una interpretación diferente sería nugatoria del interés superior del menor.

Al sostener esa tesis, la Corte refirió: *(i)* está en armonía con los motivos expuestos por el legislador cuando promovió la reforma legal, *(ii)* desarrolla el mandato de índole superior previsto en el artículo 44 de la Constitución Política (prevalencia de los derechos de los niños

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

sobre los de los demás), **(iii)** atiende la garantía de tutela judicial efectiva o de acceso a la administración de justicia y **(iv)** es la que mejor obtiene el «*necesario equilibrio de los intereses contrapuestos en el proceso penal*. Es obvio que, en la pugna de derechos e intereses como la garantía del acusado a una actuación sin dilaciones, en un plazo razonable y el derecho del menor a una tutela judicial efectiva, el Alto tribunal acogió una interpretación que atiende ambos parámetros sin desconocer los intereses del menor, de conformidad al artículo 44 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, la Sala Mayoritaria de la H. Corte Constitucional en la Sentencia **SU-433 de 2020**, acogió la interpretación realizada por el máximo tribunal de la justicia ordinaria en lo penal, coligiendo:

*“La Sala observa que la interpretación adoptada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el sentido de que se encontraba prescrita la acción penal en contra del señor Juan Carlos Sánchez Latorre, de ninguna manera se basa en una consecuencia jurídica que no se derive de la legislación penal. Por el contrario, en atención al término previsto en el artículo 86 del Código Penal, la autoridad accionada dio estricta aplicación a su literalidad, el cual advierte que, producida la interrupción de la prescripción, por haberse formulado la imputación, empezará a correr un nuevo lapso que no podrá ser superior a diez años. Por tanto, no se trata de una interpretación extraída al margen del ordenamiento jurídico que, además, sea abiertamente irrazonable o desatienda valores constitucionales.*

*Cabe anotar que, en sentencia SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el alcance del inciso tercero del artículo 83 del Código Penal, adicionado por la Ley 1154 de 2007, y sentó las siguientes reglas: (...)*

*En este contexto, concluyó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en relación con el término de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales contra menores de edad, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del supuesto típico, por la interposición de una denuncia, y “(...) el organismo competente antes de que se venza el plazo señalado en la norma (20 años contados a partir de la mayoría de edad del ofendido), con ocasión de su función adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, tales actos procesales inaplazablemente generan o aparejan la consecuencia asignada en la ley[96], esto es, suspenden o interrumpen el término extintivo de la acción penal, el cual empezará a correr de nuevo por la mitad de veinte (20) años”.*

*Adicionalmente, al adoptar este criterio, el precedente consultó la voluntad del legislador con la expedición de la Ley 1154 de 2007, expedida con la finalidad de garantizarle a las menores víctimas de violencia sexual, un plazo mayor para denunciar este tipo de conductas. Se buscó con ello que las personas que hayan sido intimidadas por su edad o porque no tenían plena conciencia de lo acontecido, puedan acudir al Estado, sin que en dicho tiempo se hubiese extinguido la acción punitiva del Estado. No obstante, se insistió en que, una vez formulada la imputación, se interrumpe el término de prescripción, y empieza a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del inicial:*

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 660016000058 2011 0104701  
 Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
 Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

*“es imperioso puntualizar que una vez la Fiscalía General de la Nación pone en movimiento sus atribuciones como titular de la acción penal en busca de la declaración judicial de responsabilidad del presunto agresor del menor, ya sea antes de que éste cumpla la mayoría de edad o con posterioridad a ese hito (sea cual fuere el medio por el que tuvo conocimiento del suceso delictivo), y en desarrollo de esa potestad materializa alguno de los actos procesales con incidencia en la extinción de la facultad sancionadora del Estado, esto es, la resolución de acusación (Ley 600 de 2000) o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004), el término de prescripción se interrumpe por mandato expreso de la ley, y debe comenzar a correr de nuevo por lapso determinable, el cual no es otro que el de la mitad de veinte (20) años, plazo especial y común fijado por el legislador para las referidas conductas punibles”.*

*Así, contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba fenecido. De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado. (...)*

*(...) De otra parte, tampoco le asiste razón al accionante, en el sentido de que no se ha considerado el interés superior del menor, pues es claro que el legislador estableció un régimen especial, en el inciso tercero del artículo 83. Como se adujo con anterioridad, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en materia penal y debe fijar los precisos términos en los que una persona se encuentra sujeta al poder punitivo del Estado. De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 ibidem, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que, como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado. A mayor abundamiento podría decirse que si fuera correcta la hermenéutica ensayada por el accionante, lo razonable hubiera sido que el legislador hubiese tenido tales delincuencias, por imprescriptibles”. (énfasis de esta Sala de decisión).*

Esta decisión, si bien fue emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, tiene 4 salvamentos de voto, por lo que podríamos colegir que no es pacífica la postura frente al cómputo del término de prescripción de estos delitos, especialmente porque se trata de un tema sensible que incluso está articulado al conjunto de normas del derecho internacional de los derechos humanos que regulan el concepto del interés superior de los niños en el ámbito de los procesos judiciales. En todo caso, esta Sala es consciente que el criterio mayoritario es el que constituye precedente para casos análogos, pues los salvamentos de voto tienen el único efecto de identificar una importante diferencia de opiniones de algunos magistrados con el pensamiento de la

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

mayoría, pero la regla jurídica en torno al precedente permite establecer que es la decisión mayoritaria la que rige a futuro en casos análogos.

En razón de ello, esta Sala atendiendo que la voluntad del legislador fue el de consagrar un régimen especial de prescripción para estos delitos, al punto de que actualmente se ha avanzado en la consolidación de un régimen especial con la implementación de la imprescriptibilidad de la acción penal, quiere significar que en el marco de las últimas reformas legales es más claro aún que no habrá interrupción de prescripción de la acción penal para estos delitos, pero también sabemos que esta última regla regirá para casos ocurridos a partir de su entrada en vigencia.

Como puede observarse, la regulación legal no es clara en este tema y ello ha originado diferentes posturas interpretativas que tratan de dar cuenta del alcance de la disposición y la manera de contabilizar los términos de prescripción, pero es claro que, en materia de precedentes, a pesar de la existencia de diferentes opciones interpretativas, los tribunales de cierre han optado por acoger una de esas tesis y, a la luz de ésta no hay duda que dichos precedentes rigen la presente decisión y este Tribunal no puede sino aplicarlos, aun cuando queda claro que en este caso el Juez de primera instancia acertó al emitir un fallo condenatorio, pues, como dijo la Sala en la parte inicial, no cabe duda que la prueba presentada en juicio no solo acreditó la existencia del hecho, sino también demostró los demás presupuestos de la responsabilidad penal del encartado en el delito por el cual fue acusado, por lo que en esta materia se impondría la confirmación de la sentencia condenatoria, pero es claro que la Sala debe proceder a declarar la prescripción de la acción penal.

Así las cosas, aterrizando en el caso en concreto, se tiene que los hechos objeto acusación no permiten dar aplicación a la modificación del término prescriptivo de la acción penal conforme lo establece la Ley 1154 de 2007, pues según los cargos enrostrados, la conducta ejecutada por los aquí procesado fue cometida en el año 2010 -2011 cuando la menor T.D.J.T.A, contaba ya con 13 años de edad.

Luego, atendiendo las reglas jurisprudenciales indicadas y conforme la imputación de cargos que se efectuó el **12 de Enero de 2012**, aun cuando la víctima no había alcanzado la mayoría de edad, el término prescriptivo se interrumpió, contabilizándose por diez (10) años desde esa fecha.

En ese sentido, se advierte con claridad que teniendo en cuenta lo dicho, según la interpretación mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, tal término habría corrido entre **la fecha de la formulación de imputación y el 12 de enero de 2022**, por lo cual a este momento habría operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal. Siendo esto así, aplicando tales precedentes, la Sala no tendría más alternativa que declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto los delitos de Constreñimiento a la Prostitución Agravado, decretando en consecuencia la preclusión de la actuación, pero advirtiendo que en este caso, como dijo la Sala al inicio de esta sentencia, el Juez de primera instancia actuó conforme a derecho al emitir un fallo condenatorio, ya que la prueba practicada imponía como única vía la de una sentencia condenatoria, por lo que el apelante no tenía razón al proponer cuestionamientos al fallo de primera instancia.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

En tal sentido, se **precluirá la presente actuación respecto de los cargos analizados**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° - *imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de los acusados Omar de Jesús Valderrama Valderrama y Claudia Vanessa Atehortua Tabares por ese delito y, se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto**, así como la **medida de privación de la libertad que pesa sobre ellos, para en su lugar ordenar su libertad inmediata**, verificándose que no sea requerido por otras autoridades judiciales competentes.

Sin otro particular, entérese que, contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta decisión, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia y en uso de sus facultades jurisdiccionales

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente caso había lugar a CONFIRMAR la sentencia N° 0120 del 31 de mayo de 2013, adoptada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por muerte del investigado JAIME SANCHEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.076.766 expedida en Pereira (R), **en consecuencia, PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN que por el delito de por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso, se adelantó en su contra, de conformidad con lo señalado en precedencia.**

**TERCERO: DECLARAR** la extinción de la acción penal por **PRESCRIPCIÓN**, en lo concerniente al punible de **CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN** (artículos 31, 214, 216.1 del CP), a favor de los ciudadanos **Omar de Jesús Valderrama Valderrama y Claudia Vanessa Atehortua Tabares**, conforme lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO: PRECLUIR** la presente actuación seguida contra **Omar de Jesús Valderrama Valderrama y Claudia Vanessa Atehortua Tabares**, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma, conforme lo expuesto con antelación.

**QUINTO: REVOCAR** las medidas cautelares impuestas, así como la medida judicial de privación de la libertad que pesa sobre los acusados **Omar de Jesús Valderrama**

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 660016000058 2011 0104701  
Procesados: Omar de Jesús Valderrama y otros  
Delito: Constreñimiento a la Prostitución y Actos Sexuales con menor de 14 años  
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

**Valderrama y Claudia Vanessa Atehortua Tabares**, en virtud de este asunto y, en consecuencia, **se ordena su libertad inmediata**, para lo cual se enviará la orden respectiva al establecimiento de reclusión, el cual debe verificar que esta persona no sea requerida por otras autoridades judiciales competentes.

**SEXTO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 inc. 3º del Código de Procedimiento Penal y artículos 2 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**OCTAVO:** En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Carlos Alberto Paz Zufiga**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aea1417219c078dc5ce49f36dfe3d51fb09d470dd62dd6796719d23948f4aa**

Documento generado en 22/06/2023 02:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**